



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTA ROSA
CONSEJO UNIVERSITARIO

Resolución N° 13 – 01 – 2008

El Consejo Universitario de la Universidad Católica Santa Rosa en uso de las atribuciones conferidas en el Artículo 15 numeral 5 del Estatuto Orgánico dicta el siguiente:

Reglamento de Postgrado

TÍTULO I

De la Naturaleza y Fines

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1: El presente Reglamento determinará el régimen legal de las actividades del Programa de Postgrado de la Universidad Católica Santa Rosa.

Artículo 2: Se entiende por programa de postgrado al conjunto de estudios que realizan los egresados de Educación Superior del país o del extranjero con título de Profesor, Licenciado o su equivalente, con una duración mínima de cuatro años, que hayan sido otorgados por Instituciones Venezolanas o Extranjeras.

Artículo 3: Se consideran estudiantes del Programa de Postgrado a quienes continúen estudios después de haber obtenido el Título de pregrado. Los programas de postgrado están dirigidos a continuar la preparación de profesionales universitarios y a la formación de investigadores para el desarrollo humanístico, científico, religioso y tecnológico.

Artículo 4: El programa de postgrado eleva la calidad académica, el desempeño profesional, la calidad humana, ética y moral en el marco de la dinámica social, política y económica del país.

Artículo 5: También se considerarán estudios de postgrado los que realizan los egresados de Educación Superior con Título de Técnico Superior o su equivalente con programas de estudios no menores a tres años que hayan sido otorgados por Instituciones venezolanas o extranjeras.

Capítulo II

De la Organización y Administración del Programa de Postgrado

Artículo 6: Todo lo relacionado con las actividades académicas y administrativas del Programa de Postgrado será materia de competencia del Vicerrectorado de Postgrado, Investigación y Extensión de la Universidad Católica Santa Rosa, sin menoscabo de las atribuciones del Consejo Universitario. Estará a cargo de un Coordinador.

Artículo 7: El Programa de Postgrado se organiza internamente en Subprogramas de Especializaciones Técnicas, Especializaciones, Maestrías y Doctorados. Los Subprogramas atienden áreas del conocimiento específicas dentro de un campo del saber y existirán tantos Subprogramas como ciclos de estudios formales de postgrado conducentes a grado académico se planteen.

Artículo 8: El documento de organización, estructura y funcionamiento del Vicerrectorado de Postgrado, Investigación y Extensión de la Universidad Católica Santa Rosa establecerá las funciones del Vicerrector, el Coordinador del Programa y los Coordinadores de Subprogramas, así como su forma de designación.

TÍTULO II

De la Organización de los Estudios de Postgrado

Artículo 9: De acuerdo con su propósito, los estudios de postgrado se clasifican en:

1. Estudios de postgrado de carácter formal conducentes a grado académico:
 - * Especialización Técnica
 - * Especialización
 - * Maestría
 - * Doctorado
2. Estudios No conducentes a grado académico:
 - * Actualización
 - * Ampliación
 - * Perfeccionamiento profesional
 - * Estudios postdoctorales

Capítulo I

De los Estudios de Carácter Formal Conducentes a Grado Académico

Artículo 10: Los Estudios conducentes a grado académico los realizan los egresados del subsistema de educación superior que cursan estudios de Especialización Técnica, Especialización, Maestría y Doctorado.

Artículo 11: Los egresados de Técnico Superior de la Universidad Católica Santa Rosa o de otras instituciones de Educación Superior podrán realizar estudios de postgrado diseñados para responder a la ampliación de conocimientos específicos que ellos requieren en las áreas y niveles de su competencia.

Artículo 12: El grado académico que se otorgará a los Técnicos Superiores Universitarios que hayan cursado y aprobado los cursos de postgrado será el de Técnico Superior Especialista en el área de conocimiento cursado.

Artículo 13: Para obtener el grado de Técnico Superior Especialista se exigirá la aprobación de un número no inferior de veinticuatro (24) unidades crédito en actividades y asignaturas de carácter técnico y/o práctico del subprograma correspondiente y la elaboración, presentación y aprobación de un Trabajo Técnico, asistido por un Tutor. Su presentación y aprobación deberá cumplirse en un plazo máximo de tres (3) años, contados a partir del inicio de los estudios correspondientes. Una vez culminado este plazo el estudiante pierde el derecho a grado y sólo puede obtener una constancia de aprobación de los créditos cursados.

Artículo 14: Los estudios de Especialización proporcionan los conocimientos y el adiestramiento necesarios para la formación de expertos que el país necesita en áreas específicas.

Artículo 15: Los estudios de postgrado para obtener el grado de Especialista requerirán la aprobación de un número no inferior a veinticuatro (24) unidades crédito en cursos, pasantías u otras actividades curriculares, el dominio instrumental de un idioma diferente al castellano y la presentación y aprobación de un Trabajo Especial de Grado, elaborado conforme a las normas comúnmente aceptadas en esta materia y los demás requisitos que se establezcan. La presentación y aprobación del Trabajo Especial de Grado deberá cumplirse en un plazo no mayor de cuatro (4) años contados a partir del inicio de cada subprograma. Una vez culminado este plazo el estudiante pierde el derecho a grado y sólo puede obtener una constancia de aprobación de los créditos cursados.

Artículo 16: El grado académico que se otorgará a los Profesores, Licenciados o su equivalente, que hayan cursado y aprobado los cursos de postgrado de Especialización será el de Especialista en el área de conocimiento cursado.

Artículo 17: Los Subprogramas de Maestría tienen como objeto el análisis específico de un área del conocimiento y la formación metodológica para las actividades de investigación.

Artículo 18: Los estudios de postgrado para obtener el grado de Magíster requerirán la aprobación de un número no inferior a veinticuatro (24) unidades crédito en cursos, pasantías u otras actividades curriculares, el dominio instrumental de un idioma diferente al castellano y la aprobación de un Trabajo de Grado, elaborado de acuerdo a las normas comúnmente aceptadas en estos casos. El referido trabajo deberá ser presentado, discutido y aprobado en un plazo no mayor a cuatro (4) años contados a partir del inicio del subprograma. Una vez culminado este plazo el estudiante pierde el derecho a grado y sólo puede obtener una constancia de aprobación de los créditos cursados.

Artículo 19: El grado académico que se otorgará a los Profesores, Licenciados o su equivalente, que hayan cursado y aprobado los cursos de postgrado de Maestría, será el de Magíster en área de conocimiento a la que se refiere el diseño curricular.

Artículo 20: Los estudios doctorales tienen como finalidad la formación de recursos humanos de alto nivel académico, humanístico, científico, religioso y técnico, capaces de generar conocimiento, investigar y evaluar problemas filosóficos, teológicos, educativos, comunicacionales, religiosos, de derecho y de cualquier otra naturaleza, así como de proponer soluciones alternativas tomando en cuenta el contexto socioeconómico, cultural, político y religioso venezolano, que constituyan aportes significativos al acervo del conocimiento universal en un área específica del saber.

Artículo 21: Para obtener el grado de Doctor se exigirá la aprobación de un número no inferior a cuarenta y cinco (45) unidades crédito en cursos y otras actividades de estudio e investigación, el dominio instrumental de un idioma diferente al castellano y la presentación y aprobación de una Tesis Doctoral, elaborada de acuerdo a las normas comúnmente aceptadas y los demás requisitos que se establezcan. La aprobación de la Tesis Doctoral se efectuará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de inicio de los estudios. Una vez culminado este plazo el estudiante pierde el derecho a grado y sólo puede obtener una constancia de aprobación de los créditos cursados.

Artículo 22: El grado académico que se otorgará a los egresados de programas de Doctorado que hayan cursado y aprobado los cursos correspondientes y presentado, defendido y aprobado en examen público la Tesis Doctoral, será el de Doctor en el área de conocimiento a la que se refiera el diseño curricular.

Artículo 23: Los estudios postdoctorales podrán ser desarrollados como continuidad a programas doctorales, aprobados por el Consejo Universitario y acreditados por el Consejo Nacional de Universidades.

Capítulo II

De los Estudios no Conducentes a Grado Académico

Artículo 24: Los Estudios no Conducentes a Grado Académico son aquellos que realizan los egresados del subsistema de Educación Superior para ampliar, capacitar, actualizar, perfeccionar y profundizar conocimientos en un área del saber.

Artículo 25: Los estudios de postgrado no conducentes a grado académico obedecerán a una programación especial que realice el Vicerrectorado de Postgrado, Investigación y Extensión para cada año lectivo, con el objeto de atender necesidades detectadas en la Comunidad Universitaria o en otras instituciones que lo requieran.

Artículo 26: Los estudios de postgrado no conducentes a grado académico podrán suministrarse bajo la figura de cursos, seminarios, talleres u otras modalidades académicas y tendrán el grado de exigencia establecido para los estudios de postgrado.

Artículo 27: Al completar satisfactoriamente Estudios no Conducentes a Grado Académico, el participante recibirá los resultados de la evaluación y la certificación correspondiente y podrá obtener unidades crédito por cursos en otras modalidades de estudios de postgrado, según las normas que establezca la Universidad.

Artículo 28: Para obtener la correspondiente certificación en los cursos, talleres, seminarios o actividad académica no Conducente a Grado Académico, el profesor de la actividad deberá presentar los recaudos que avalen su aprobación.

Artículo 29: Los cursos correspondientes a los Subprogramas de Especialización, Maestría y Doctorado, podrán ser inscritos individualmente como cursos de postgrado no conducentes a grado académico; para tal efecto el Vicerrectorado acordará con la Secretaría de la Universidad, los mecanismos específicos para dar viabilidad al proceso.

TÍTULO III

De la Creación, Apertura o Modificación de Programas de Postgrado

Artículo 30: La creación, apertura y modificación de programas de postgrado conducentes a grado académico, surgen por iniciativa de la Universidad, por propuesta de la Comunidad Profesoral, instituciones privadas o por organismos del Estado. En todos los casos la solicitud debe ser justificada y canalizada ante el Vicerrectorado.

Artículo 31: La creación de programas de postgrado puede surgir como resultado de convenios con otras Universidades o Instituciones del país o del extranjero.

Artículo 32: Para la creación de un programa de Postgrado se requiere la presentación de un Proyecto que contenga el perfil del egresado, la justificación del programa, los objetivos y los planes de estudio, las líneas de investigación y los docentes adscritos, indicando, en cada curso, las unidades crédito correspondientes y la descripción sinóptica. También se deberán indicar los requisitos de ingreso, permanencia y egreso de acuerdo a los lineamientos aprobados para tal efecto por el Consejo Universitario y por el consejo Nacional de Universidades.

Artículo 33: El Vicerrectorado de Postgrado, Investigación y Extensión hará el estudio técnico de los proyectos de creación y de apertura de los programas de postgrado.

Artículo 34: Las solicitudes de creación y apertura de programas de postgrado conducentes a Grado Académico serán revisados por una comisión Ad hoc que se establezca para cada caso en el Vicerrectorado de Postgrado, Investigación y Extensión, luego serán remitidos al Consejo Universitario y al Consejo Nacional de Universidades para su aprobación.

Artículo 35: La solicitud de modificación a un programa de postgrado requerirá un estudio técnico y la propuesta de modificación del mismo; luego será remitida por el Vicerrectorado de Postgrado, Investigación y Extensión al Consejo Universitario, para su consideración y aprobación.

Artículo 36: El cierre temporal y la reapertura de los programas de postgrado serán propuestos por el Vicerrector de Postgrado, Investigación y Extensión al Consejo Universitario.

TÍTULO IV Del Régimen de Estudios

Artículo 37: En los estudios de postgrado los cursos y similares se rigen por el sistema de unidades crédito.

Artículo 38: La unidad crédito equivale a una (1) hora teórica o a dos (2) horas prácticas. El número máximo de unidades crédito es de cuatro (4) y el número mínimo es de dos (2) unidades crédito.

Artículo 39: No tienen valoración en unidades crédito para los diseños curriculares de los estudios de postgrado: los cursos y actividades de nivelación, inducción o similares, los Trabajos de Grado de Especialización, Maestría y Tesis Doctorales, la demostración del conocimiento instrumental de otro idioma diferente al castellano y otras exigencias previstas en los diseños curriculares y aprobadas por los organismos competentes de la Universidad, por último los cursos y en general las actividades que se ofrezcan para completar la preparación del estudiante o para la preparación de los exámenes de suficiencia.

Artículo 40: Los diseños curriculares de los subprogramas de postgrado se organizan sobre la base de cursos obligatorios y electivos. Los cursos obligatorios son todas las actividades académicas que deben ser aprobadas por todos los estudiantes regulares inscritos. Los cursos electivos son todas las actividades académicas que el estudiante puede escoger y aprobar y que le dan la posibilidad de profundizar en materias específicas en atención con sus intereses.

Parágrafo Único: En los subprogramas de Especialización y Maestría debe existir un porcentaje de cursos electivos no superior al 30%. Para los subprogramas de Doctorado debe existir un porcentaje de cursos electivos no superior al 40%.

Artículo 41: La administración de subprogramas de postgrado se realizará en períodos académicos regulares e intensivos.

Artículo 42: Un período regular tendrá una duración de dieciséis (16) semanas. Un período intensivo tendrá una duración de ocho (8) semanas y supondrá la adecuación del número de horas semanales por cada curso y de las estrategias para la administración del mismo.

Artículo 43: Un estudiante de postgrado puede cursar un mínimo de seis (6) unidades crédito y un máximo de doce (12) unidades crédito por periodo regular y hasta seis (6) unidades crédito por período intensivo.

Parágrafo Único: El estudiante que desee cursar un número de unidades crédito inferior o superior a lo señalado en este artículo, requiere de la autorización escrita del Vicerrectorado a través del Coordinador del Subprograma.

TÍTULO V

De los Estudiantes de Postgrado

Artículo 44: Se denomina estudiante de postgrado al participante que se inscriba formalmente, una vez cumplidos los requisitos de admisión que para cada caso fije el subprograma respectivo.

Artículo 45: Para ser admitido como estudiante de postgrado es necesario cumplir con los cursos de nivelación, exámenes de suficiencia y otros requisitos que se establezcan para cada subprograma.

Artículo 46: Los estudiantes de postgrado pueden ser regulares y especiales.

Artículo 47: Son estudiantes regulares los que optan por un grado académico, cumplen con los requisitos de admisión establecidos en cada subprograma y reúnen las siguientes condiciones:

1. Cursar el mínimo de unidades de crédito en cada período académico señaladas en este Reglamento o estar inscrito en el trabajo de grado o tesis, según corresponda.
2. Cumplir con las normas referentes al índice de rendimiento académico pautadas en este Reglamento.

Artículo 48: Son estudiantes especiales los que inscriben uno o más cursos o actividades en un subprograma de postgrado sin la finalidad de obtener el grado respectivo. Los requisitos para su ingreso y su permanencia, serán fijados en cada subprograma por la coordinación respectiva, previa consulta al Consejo Técnico.

Parágrafo Primero: El número de cursos o actividades que podrá inscribir un estudiante especial no excederá de tres (3) en un mismo subprograma.

Parágrafo Segundo: Los cursos de Tutoría I y Tutoría II o sus equivalentes en los subprogramas que contemplen el desarrollo del Trabajo de Grado o Tesis Doctoral, no podrán ser cursados por los estudiantes especiales.

Parágrafo Tercero: En casos de que un estudiante especial desee su incorporación al subprograma como estudiante regular, deberá realizar la solicitud y someterse al proceso de admisión correspondiente.

Artículo 49: Los estudiantes de postgrado tienen los siguientes deberes:

1. Mantener un espíritu de responsabilidad y colaboración con el fin de que las actividades se puedan realizar de manera normal y eficiente.
2. Mantener un elevado nivel académico durante sus estudios de postgrado.
3. Cumplir con los deberes y demás disposiciones que fije la Constitución y las leyes, reglamentos y normas que les sean aplicables.
4. Contribuir mediante su participación en los procesos de evaluación de los estudios de postgrado y con sus sugerencias a establecer correctivos y mejoras en los subprogramas.
5. Los demás que señalen los reglamentos y organismos competentes de la Universidad.

Artículo 50: Son derechos de los estudiantes de postgrado:

1. Recibir una formación académica adecuada.
2. Recibir la orientación necesaria para el buen desarrollo de sus estudios.
3. Organizarse en asociaciones u otras agrupaciones que persigan como objetivos el mejoramiento de su calidad de estudiante de postgrado y la promoción de actividades culturales y científicas.
4. Disponer de servicios y recursos bibliográficos cónsonos con la naturaleza y exigencias del programa.
5. Las demás que establezcan las normas legales y reglamentarias.

Artículo 51: Los estudiantes de postgrado deberán cumplir con las condiciones de permanencia, en cuanto a nivel rendimiento y tiempo máximo cursando los estudios, establecidas en el presente reglamento.

TÍTULO VI De la Evaluación

Artículo 52: Los estudios de postgrado serán evaluados de manera permanente según los criterios que establezca el Vicerrectorado de Postgrado, Investigación y Extensión, que apruebe el Consejo Universitario, dentro de un proceso pluridimensional, continuo y cooperativo para la información y análisis en el cual el Programa de Postgrado rinde cuenta de sus niveles de calidad y excelencia.

Artículo 53: La Universidad solicitará al Consejo Nacional de Universidades la acreditación de los subprogramas de Postgrado, de acuerdo con lo establecido sobre la materia en la Normativa General de Estudios de Postgrado para las

Universidades debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades.

Artículo 54: La evaluación de los aprendizajes de los estudiantes se hará a través de diferentes actividades, modalidades, estrategias, técnicas e instrumentos de evaluación y de acuerdo con la naturaleza del curso o actividad académica de la cual se trate. El proceso evaluativo será continuo, integral, acumulativo, participativo y deberá programarse al inicio de cada período académico y ser acordado con los estudiantes.

Artículo 55: Para la calificación de los resultados se aplicará la escala del uno (1) al veinte (20). Se requiere una calificación de por lo menos diez (10) puntos para la aprobación de los cursos y demás actividades de los planes de estudios.

Artículo 56: Aquellos estudiantes con rendimiento igual o superior a diez (10) tendrán derecho a solicitar una Nota de Observación (OB):

1. Cuando por causas debidamente justificadas no hayan cumplido con actividades de evaluación del curso correspondiente.
2. Cuando desee mejorar la calificación final obtenida.

Parágrafo Único: La Nota de Observación se aplica a petición explícita del estudiante, sujeta a aprobación del profesor del curso y de quien coordine el subprograma de postgrado.

Artículo 57: Para el otorgamiento de la Nota de Observación el profesor del curso elaborará un informe que debe ser aprobado por el Coordinador del subprograma. El informe debe contener:

1. Las causas que motivaron su otorgamiento.
2. Las obligaciones que, con respecto al curso, debe cumplir el estudiante.
3. El puntaje acumulado.

Artículo 58: El informe a que se refiere el Artículo anterior debe realizarse durante el período académico inmediato siguiente que ofrezca el subprograma. Su incumplimiento, en el lapso establecido, determina que el alumno conserva la valoración acumulada hasta el momento de solicitar la Nota de Observación.

Parágrafo Único: Las Notas de Observación otorgadas a un estudiante no se toman en cuenta para el cálculo del índice de rendimiento académico en el lapso correspondiente.

Artículo 59: Un estudiante, durante su permanencia en el subprograma, puede repetir sólo un curso y por una sola vez. Si se trata de un curso obligatorio puede repetirlo en el período inmediato donde éste sea ofrecido; si se trata de un curso electivo puede, en lugar de repetirlo, sustituirlo por otro. En ambas situaciones debe obtener nota aprobatoria, de lo contrario queda fuera del subprograma.

Artículo 60: El índice académico es una expresión cuantitativa del rendimiento estudiantil promedio alcanzado por el estudiante, durante la realización de sus estudios; se calculará por período académico y de manera acumulativa hasta el último período cursado por el estudiante de acuerdo con el procedimiento siguiente:

1. Se multiplica la calificación definitiva de cada curso aprobado o reprobado, por el número de crédito que le corresponda.
2. Se suman los productos parciales y este resultado se divide por la suma de las unidades crédito.
3. El cociente obtenido es el índice de rendimiento académico.

Artículo 61: Para permanecer en los subprogramas de postgrado de Especialización y Maestría, el estudiante deberá tener un índice mínimo de quince (15) puntos y en el subprograma de Doctorado un índice mínimo de dieciséis (16) puntos.

Parágrafo Único: El estudiante que no logre el índice de rendimiento indicado dispone de un período académico para alcanzar dicho índice, con las actividades de investigación vinculadas con el campo del saber del cual se trate, que le sean asignadas por el Coordinador de postgrado y el Coordinador del respectivo subprograma, conjuntamente, quienes además serán responsables de la evaluación de las mismas. De no lograrlo quedará fuera del subprograma.

Artículo 62: Los estudiantes que posean conocimientos previamente adquiridos en asignaturas o actividades consideradas obligatorias, pueden solicitar, sobre la base de la oferta académica del período lectivo, la celebración de una prueba de suficiencia a los fines de su reconocimiento. Para ello, el estudiante debe estar inscrito en la asignatura o actividad y luego presentar una solicitud debidamente razonada y con elementos probatorios. Corresponde a la Coordinación del Programa avalar la solicitud y aprobar la realización del evento de evaluación.

Parágrafo Primero: Sólo podrán solicitar prueba de suficiencia, los estudiantes que se inscriban por primera vez para cursar la asignatura o actividad.

Parágrafo Segundo: La solicitud de la prueba de suficiencia debe ser formalizada ante el Coordinador del subprograma durante los primeros diez (10) días del período académico.

Artículo 63: La elaboración y administración de la prueba de suficiencia planteada en el artículo 62, estará a cargo del Coordinador de Postgrado, conjuntamente con el Coordinador del subprograma del cual se trate. El resultado del mismo será registrado en un acta, la cual será consignada junto con las demás actas de calificaciones ante DACE.

Parágrafo Único: La evaluación será aplicada durante las cuatro primeras semanas del período académico.

Artículo 64: Para el cumplimiento del requisito de grado relacionado con la demostración de dominio instrumental de otro idioma, se dará al estudiante oportunidades para presentar las credenciales que lo demuestren o una prueba de suficiencia a lo largo del desarrollo del subprograma en el tercer período.

Artículo 65: Cuando a juicio del profesor existan evidencias de copia, apropiación indebida de autoría de trabajos o de cualquier otra situación de fraude en las actividades de evaluación realizadas por los estudiantes, se levantará un informe substanciado que será enviado, a través del Coordinador del subprograma y del Coordinador de postgrado, al Vicerrector quien evaluará, junto con una comisión ad hoc, la probatoria correspondiente y determinará, si es el caso, la sanción a aplicar.

Parágrafo Único: Dependiendo de la falta cometida, las sanciones pueden ser: pérdida de la actividad de evaluación, pérdida del curso o suspensión definitiva del respectivo subprograma. En este último caso, la sanción será propuesta por el Vicerrector y aprobada por el Consejo Universitario.

TÍTULO VII

De los Trabajos Técnicos, los Trabajos de Grado de Especialización y Maestría y Tesis Doctoral

Artículo 66: El Trabajo Técnico será el resultado de los conocimientos y tecnologías adquiridas durante sus estudios para propiciar innovaciones y mejoras en las distintas áreas del saber.

Artículo 67: Se entiende por Trabajo Especial de Grado y por Trabajo de Grado la actividad mediante la cual el participante de un subprograma demuestra la aplicación del conocimiento en su área de estudio, como requisito parcial para obtener el grado académico.

Artículo 68: El Trabajo de Grado puede enmarcarse dentro de modalidades como documentales, de campo, descriptivas.

Artículo 69: El trabajo Especial de Grado de la Especialización será el resultado de una actividad de adiestramiento o de investigación que demuestre el manejo instrumental de los conocimientos obtenidos por el estudiante en la respectiva área.

Artículo 70: El trabajo de Grado de Magíster consiste en un estudio que demuestre el dominio del área de conocimiento respectiva y los métodos de investigación propios de la misma.

Artículo 71: La Tesis Doctoral, consiste en una investigación que constituya un aporte original al conocimiento y demuestre la independencia de criterio de su autor. La Tesis debe ser preparada expresamente para la obtención del Doctorado.

Artículo 72: Los Trabajos de Grado de Especialización y Maestría, así como la Tesis Doctoral, son trabajos individuales inéditos y no podrán ser utilizados para optar a más de un grado académico. Previa notificación al Vicerrectorado, a través de la Coordinación del subprograma del cual se trate y de la Coordinación de postgrado, el estudiante podrá presentar avances de su Trabajo de Grado en foros, seminarios, o alguna actividad similar.

Capítulo I

De los Tutores de Trabajo de Grado y de Tesis Doctoral

Artículo 73: En el desarrollo del Trabajo de Grado de Especialización, Maestría y Tesis Doctoral el estudiante contará con la asistencia de un Tutor.

Parágrafo Único: Cuando por circunstancias especiales el Tutor de Trabajo de Grado o Tesis Doctoral, no pueda continuar ejerciendo sus funciones, el estudiante solicitará al Vicerrectorado de Postgrado, Investigación y Extensión un nuevo Tutor, a través del Coordinador del subprograma del cual se trate.

Artículo 74: Los Tutores de Trabajo Técnico, Trabajo Especial de Grado, Trabajo de Grado y Tesis Doctoral deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Poseer el grado de Especialista, Magíster o Doctor, respectivamente.
2. Poseer formación académica y experiencia en investigación en el área a que se refiere el trabajo.
3. Preferiblemente debe estar adscrito a una línea de investigación o realizando investigaciones en el campo correspondiente.
4. Excepcionalmente, el Vicerrectorado puede designar como tutor a un profesional que a pesar de no contar el requisito de grado académico correspondiente, posea las condiciones académicas necesarias, por distinguirse en el área de investigación correspondiente.
5. Cuando el Tutor propuesto no sea personal de la Universidad debe consignar un resumen de su currículum para ser designado como tal.

Capítulo II

De la Elaboración y Presentación de los Trabajos de Grado de Especialización, Maestría y Tesis Doctoral

Artículo 75: Para la elaboración de los Trabajos Técnicos, Trabajos de Grado de Especialización, Maestría y Tesis Doctorales, se deberá presentar y aprobar un proyecto que describa el trabajo a realizar por el estudiante. Para estos fines funcionará dentro de cada subprograma una comisión de Trabajo de Grado, designada por el Vicerrectorado e integrada por tres lectores, uno de los cuales será el Coordinador del subprograma, quien la presidirá.

Artículo 76: El proyecto de Trabajo Técnico, Trabajo de Grado de Especialización, Maestría y Tesis Doctoral debe ser presentado por el estudiante de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento y las normas de investigación

comúnmente aceptadas en esta materia o con base en aquellas específicas que en su momento acuerde la Universidad.

Artículo 77: El estudiante consignará, además de cualquier requisito de ingreso o egreso que le solicite el Vicerrectorado o el Coordinador del subprograma respectivo, cuatro ejemplares del Proyecto de Trabajo de Grado de Especialización, Maestría o Tesis Doctoral, así como también la constancia de aceptación del Tutor en encuadernación simple o en carpetas tipo manila.

Artículo 78: El Vicerrectorado o el Coordinador de cada subprograma distribuirán el Proyecto en un plazo no mayor de cinco (5) días, a partir de la consignación del mismo. El original se mantendrá en el expediente del estudiante, y las otras tres copias se remitirán a los lectores designados, quienes deberán cumplir con los mismos requisitos académicos exigidos al Tutor.

Artículo 79: Los proyectos deben ser estudiados considerando el contenido y la metodología planteada, para asegurar que cumplan con los requisitos establecidos en el subprograma y las líneas de investigación aprobadas por la Universidad. Una vez consignados se enviarán a comisión revisora y, por último, al Jurado designado.

Artículo 80: El proyecto puede ser rechazado o aprobado. Si es rechazado el estudiante deberá presentar una nueva versión en el plazo que se le fije. Los proyectos aprobados seguirán su curso normal en los lapsos establecidos.

Artículo 81: Para todos los casos, se levantará un acta sobre cada proyecto donde se fije la evaluación de los lectores. El original del acta quedará en el expediente del alumno, a quien se le entregará una copia.

Artículo 82: Los aspirantes a grados académicos que hubiesen concluido las unidades crédito correspondientes a los cursos de los diferentes subprogramas y que se encuentren dentro de los lapsos establecidos para la entrega del Trabajo de Grado o Tesis Doctoral, tienen la obligación de actualizar su inscripción en cada uno de los períodos académicos regulares siguientes hasta la aprobación del mismo. En la planilla de actualización de la inscripción debe indicarse la fase en que se encuentra el Trabajo de Grado o Tesis Doctoral.

Artículo 83: La presentación del Trabajo de Grado o Tesis Doctoral sólo podrá hacerla el estudiante una vez que haya cursado y aprobado la totalidad de las unidades crédito del plan de estudio y cumplido con los demás requisitos que exija el subprograma.

Capítulo III Del Jurado Examinador

Artículo 84: Al consignar la versión final del Trabajo de Grado o Tesis Doctoral, el Vicerrectorado designará al Jurado examinador y remitirá la propuesta al Consejo

Universitario para su estudio y aprobación. La designación se hará en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles a la consignación del trabajo.

Artículo 85: El Jurado estará integrado por el Tutor y dos miembros principales con sus respectivos suplentes, quienes deben llenar, por lo menos, los mismos requisitos exigidos a los Tutores. El Tutor del estudiante actuará como Coordinador del Jurado.

Artículo 86: Para los Trabajos de Grado de Especialización, Maestría o Tesis Doctoral, uno de los miembros principales del Jurado y su respectivo suplente, deben ser personal académico de otra institución universitaria.

Artículo 87: No puede ser miembro del Jurado examinador quien tenga nexos de parentesco con el estudiante hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 88. La aceptación como miembro del Jurado de Trabajo de Grado y Tesis Doctoral es obligatorio para quienes pertenezcan al personal académico de la Universidad, salvo aquellos casos de impedimentos contemplados en este Reglamento.

Artículo 89: El Vicerrectorado notificará al aspirante la designación del Jurado.

Capítulo IV Del Veredicto

Artículo 90: En el caso de que el Jurado examinador lo considere necesario, se realizarán reuniones previas a la evaluación del Trabajo de Grado o Tesis Doctoral. La primera reunión se realizará dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la designación como Jurado.

Parágrafo Primero: En el caso de considerar que existen observaciones de fondo que deben ser corregidas e incorporadas al texto, se deberá levantar un acta firmada por todos los miembros del Jurado con las recomendaciones que debe atender el estudiante.

Parágrafo Segundo: El estudiante consignará la versión corregida de su trabajo en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles luego de recibir el acta de correcciones. Una vez que el Jurado constate las correcciones, el Vicerrectorado fijará la fecha de presentación del Trabajo de Grado. En todo caso, se fijará la fecha en el plazo de sesenta (60) días hábiles desde la designación del Jurado examinador.

Parágrafo Tercero: El estudiante, con autorización del Tutor, podrá solicitar una ampliación del plazo para hacer las correcciones respectivas y el Vicerrectorado lo podrá conceder, oída las opiniones del Coordinador del subprograma y del Tutor.

Artículo 91: La presentación del Trabajo Técnico y del Trabajo de Grado de Especialización, Maestría y Tesis Doctoral se hará en acto público, con una exposición oral de los aspectos fundamentales del trabajo en un máximo de cuarenta y cinco (45) minutos, para el Técnico Especialista, Especialización y Maestría, y de sesenta (60) minutos para Tesis Doctoral. En ambos casos el Jurado abrirá una sesión de preguntas.

Artículo 92: El Jurado, reunido en pleno, emitirá su veredicto por decisión de la mayoría, en forma escrita y razonada, indicando la calificación de aprobado o no aprobado. El veredicto se dará a conocer inmediatamente después del acto de presentación del trabajo.

Artículo 93: El veredicto es inapelable y su decisión no puede revisarse, salvo las acciones a que hubiese lugar por vicio de procedimiento.

Artículo 94: Cuando el Trabajo de Grado o Tesis Doctoral así lo amerite, el Jurado, mediante decisión unánime de sus miembros, puede otorgarle mención honorífica, recomendar su publicación o ambas a la vez.

Artículo 95: Una vez aprobado el Trabajo de Grado o Tesis Doctoral, el aspirante a grado deberá consignar cuatro (4) ejemplares del mismo ante el Vicerrectorado. El original deberá ser acompañado con un CD.

Artículo 96: Los cuatro ejemplares serán distribuidos de la siguiente manera: uno (1) para la Biblioteca Nacional, uno (1) para la Biblioteca de la Universidad, uno (1) para el Vicerrectorado de Postgrado, Investigación y Extensión y uno (1) para el Tutor del estudiante.

TÍTULO VIII

De los Cambios, Reingresos y Reconocimiento de Estudios.

Artículo 97: Toda persona que haya cursado estudios en un subprograma de la Universidad o en otras Universidades o instituciones de educación superior del país o del extranjero, tendrá derecho a solicitar reingreso o reconocimiento de estudios, según sea el caso.

Parágrafo Único: Se entiende por reconocimiento para estudios de postgrado en la Universidad Católica Santa Rosa, el acto mediante el cual se reconoce con en un subprograma de postgrado, como ya aprobados, un número determinado de unidades crédito, producto de asignaturas y otras modalidades curriculares aprobadas con anterioridad y directamente vinculadas al área de conocimiento en el que aspira obtener el grado académico.

Artículo 98: Cuando se realice una solicitud de cambio entre subprogramas, en la misma área del conocimiento o campo del saber, sólo será necesario que el estudiante apruebe los cursos no contemplados en el plan de estudios del subprograma del que proviene y los demás que considere el Vicerrectorado,

previo estudio de la Coordinación del subprograma, para completar la nivelación académica.

Artículo 99: Las solicitudes de cambio o reconocimiento se introducirán por escrito ante el Vicerrectorado anexando los recaudos que respalden los estudios cursados.

Artículo 100: El Vicerrectorado, una vez examinada la solicitud y los recaudos de respaldo, decidirá sobre la petición y la ubicación del estudiante en el subprograma al que desea ingresar. En cada caso, producirá un informe motivado, el cual especificará los cursos que propone sean reconocidos.

Artículo 101: El informe lo remitirá el Vicerrector a la Secretaría de la Universidad para ser aprobado por el Consejo Universitario. El informe será archivado en el expediente del alumno, quien recibirá información a su solicitud a través de la Secretaría de la Universidad.

Artículo 102: Los estudiantes que ingresen a un subprograma de postgrado de la Universidad por vía de reconocimiento de los estudios realizados en otra Institución, deben cursar por lo menos el 50% de las unidades crédito del subprograma respectivo y sólo podrá obtener reconocimiento de estudios hasta la mitad de las unidades crédito del plan de estudio.

Artículo 103: El Vicerrectorado definirá con el estudiante un plan especial de estudios constituidos por los cursos obligatorios y electivos no aprobados en la institución de origen, así como cursos asignados para otros subprogramas, estudios independientes y trabajos especiales de investigación, hasta completar el mínimo de 50% de unidades crédito que debe cursar.

Artículo 104: Sólo se concederá reconocimiento en las asignaturas y otras actividades aprobadas en la Institución de origen y que equivalgan al mínimo aprobatorio establecido en este Reglamento.

Artículo 105: Todo estudiante podrá solicitar mediante un informe razonado, por razones debidamente justificadas, el retiro temporal del subprograma del que forma parte, a través de la Coordinación del mismo.

Artículo 106: El estudiante, en el caso previsto en el artículo anterior, tendrá derecho a solicitar reingreso, siempre y cuando no hubiese transcurrido un tiempo mayor al considerado por este reglamento para la culminación de los referidos estudios y el plan de estudios vigente siga siendo el mismo cursado por el solicitante. La solicitud se tramitará ante el Vicerrectorado para su análisis y respuesta razonada, oída la opinión del Coordinador del subprograma.

TÍTULO IX

Del Régimen de Aranceles

Artículo 107: Los aranceles a ser pagados por cada unidad crédito, la inscripción y reinscripción de los Trabajos de Grado y Tesis Doctoral, los derechos de grado y los demás aspectos relacionados con los estudios de postgrado, serán fijados por el ciudadano Rector, a propuesta del Vicerrectorado de Postgrado, Investigación y Extensión, oída la opinión favorable del Vicerrectorado Administrativo.

Artículo 108: El pago de estos aranceles no puede ser reembolsado bajo ningún concepto, incluso en caso del retiro del curso, salvo disposición contraria en otras normas universitarias de rango superior. Los aranceles sólo podrán exonerarse por decisión del ciudadano Rector, por recomendación razonada del Vicerrectorado de Postgrado, Investigación y Extensión, oída la opinión favorable del Vicerrectorado Administrativo. El Vicerrectorado de Postgrado, Investigación y Extensión en conjunto con el Vicerrectorado Administrativo podrá establecer, en caso de requerirse, convenios especiales de pago con los estudiantes que lo soliciten.

Artículo 109: En caso de retiro temporal debidamente justificado, aprobado por el Vicerrectorado de Postgrado, Investigación y Extensión, se podrá reconocer el pago de los aranceles correspondientes para el lapso académico inmediato siguiente, previa opinión favorable del Vicerrectorado Administrativo.

Artículo 110: Los fondos recaudados por conceptos de aranceles derivados de las actividades de postgrado deben ingresar a la Universidad de acuerdo con las normas y procedimientos de recaudación aprobados por el Consejo Universitario.

TÍTULO X

Disposiciones Finales

Artículo 111: Las dudas y controversias que surjan de la aplicación de este Reglamento, así como los casos no previstos en el mismo, serán resueltos por el Consejo Universitario.

Artículo 112: Se deroga el Reglamento de Investigación y Postgrado de fecha 27 de enero de 2005 y cualquier otra disposición que colida con este Reglamento.

Dado, firmado y sellado en la Universidad Católica Santa Rosa, en sesión ordinaria del Consejo Universitario N° 38, a los treinta (30) días del mes de enero de 2008.